

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ÁNGEL L. RODRÍGUEZ
SOLER

Recurrente

v.

EX PARTE

KLEM202200003

Revisión
Administrativa

Sobre:
Estímulos
Económicos

Caso Número:

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2023.

El recurrente, señor Ángel L. Rodríguez Soler, comparece ante nos y nos solicita que proveamos para el pago \$3,200, ello por concepto del desembolso de un incentivo económico del Departamento de Hacienda.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso.

I

El recurrente es miembro de la población de la institución correccional de Ponce. El 12 de diciembre de 2022, compareció ante nos mediante el presente recurso. En el mismo, alega haber sido discriminado, toda vez que el Departamento de Hacienda no desembolsó a su favor tres incentivos económicos que, en total, alcanzaban la suma de \$3,200. En atención a ello, nos solicita que ordenemos el correspondiente pago a su favor, ello mediante su debido depósito en la cuenta correspondiente a su número de confinado en el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Procedemos a expresarnos.

II

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); S.L.G. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, Res. 9 de mayo de 2019, 2019 TSPR 91; *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016); S.L.G. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

En lo pertinente, la *revisión judicial* constituye el remedio exclusivo para auscultar los méritos de una determinación administrativa. Conforme lo dispuesto en la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...].

3 LPRA se. 9672.

Por su parte y en el anterior contexto, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56, arroga a este Foro competencia suficiente para revisar las determinaciones emitidas por un organismo administrativo. Sin embargo y cónsono con lo dispuesto en el estatuto antes esbozado, resulta medular que la parte interesada recurra de un pronunciamiento agencial final que plantee una controversia legítima.

III

Un examen del expediente que nos ocupa revela que el recurrente no impugna los méritos de una orden o resolución administrativa final que legitime la ejecución de nuestras funciones revisoras. Su cuestionamiento se ciñe a plantear que el Departamento de Hacienda de Puerto Rico discriminó en su contra al no hacerlo acreedor de determinados estímulos económicos. Sin embargo, nada en el recurso de autos sugiere que la controversia que se nos plantea se haya adjudicado ante la agencia, ello mediante los procesos legales y reglamentarios delineados a tal fin, de modo que podamos entender sobre la legitimidad de la súplica que se nos propone. Siendo así, y dado a la ausencia de prueba documental que legitime nuestra autoridad para entender en el asunto, procede declarar nuestra falta de jurisdicción sobre mismo, conforme dicta la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones